

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ORDINARIO RADICADO BAJO NÚMERO DE EXPEDIENTE PSO-QUEJA-032/2015.**

Visto para resolver la denuncia de hechos que formula el partido **Movimiento Ciudadano**, a través de su Representante Propietario acreditado ante el Consejo Distrital 2 de este instituto, **Javier Martínez Espinosa**, en contra de **Samuel Ruiz Gómez, Hugo Rene Ruiz Esparza Hermosillo, Erick Matamoros Sánchez, Mauricio Nungaray Solórzano, Juan Alberto Márquez de Anda**, el periódico **AM DE LAGOS** y la revista **ESTILO**, **Partido Revolucionario Institucional** y **Partido Verde Ecologista de México**, por hechos que considera violatorios de la normatividad electoral del Estado de Jalisco, consistentes en que el ciudadano **Samuel Ruiz Gómez** ordenó publicar, dentro del periodo electoral, el inicio de una ciclo vía en dicha localidad, además de que dentro de las páginas del citado medio de prensa escrita se encontraba propaganda del candidato a diputado, **Hugo Rene Ruiz Esparza Hermosillo**, propaganda en la cual se ostenta como diputado y no como candidato, asimismo señala que dicho denunciado difunde obra gubernamental en la revista **“ESTILO”**; situación que atribuye además a los ciudadanos **Erick Matamoros Sánchez, Mauricio Nungaray Solórzano, Juan Alberto Márquez de Anda**, lo que considera contrario a las normas sobre la propaganda previstas en el código de la materia, incurriendo en el supuesto de la infracción contenido en el numeral 449, párrafo 1, fracción VIII; 450, párrafo 1, fracción VI; 452, párrafo 1, fracción VI, todos ellos en relación al párrafo 2 del artículo 3 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

De igual forma, atribuye a los partidos **Revolucionario Institucional** y **Verde Ecologista de México**, la inobservancia de conducir sus actividades y la de su candidato y simpatizantes dentro de los cauces legales, incurriendo en las infracciones establecidas en el artículo 447, párrafo 1, fracción I en relación con los numerales 68 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco; y, 25 párrafo 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos, al tenor de los siguientes:

**RESULTANDOS:**

**1º PRESENTACIÓN DE LA DENUNCIA**, Con fecha treinta de mayo del año 2015 dos mil quince, fue presentado ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco<sup>1</sup>, registrado bajo el folio número 004580, el oficio CD 02 Presidencia 241/2015, el cual adjuntaba el escrito de denuncia de hechos formulada por el partido **Movimiento Ciudadano** a través de Javier Martínez Espinosa, en su carácter de Consejero Propietario Representante acreditado ante el Consejo Distrital Dos, en contra de

<sup>1</sup> Para evitar repeticiones con el nombre de esta institución, se entenderá que los órganos y funcionarios electorales señalados en esta resolución pertenecen al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

**Samuel Ruiz Gómez, Hugo Rene Ruiz Esparza Hermosillo, Erick Matamoros Sánchez, Mauricio Nungaray Solórzano, Juan Alberto Márquez de Anda, el periódico AM DE LAGOS y la revista ESTILO**, por hechos que considera violatorios de la normatividad electoral del Estado de Jalisco, consistentes en que Samuel Ruiz Gómez ordenó publicar, dentro del periodo electoral, en el periódico AM Lagos de Moreno, el inicio de una ciclo vía en dicha localidad, además de que dentro de las páginas del citado medio de prensa escrita se encontraba propaganda del candidato a diputado, Hugo Rene Ruiz Esparza Hermosillo, propaganda en la cual se ostenta como diputado y no como candidato, asimismo señala que dicho denunciado difunde obra gubernamental en la revista “ESTILO”; situación que atribuye además a los ciudadanos Erick Matamoros Sánchez, Mauricio Nungaray Solórzano, Juan Alberto Márquez de Anda y de igual forma, atribuye a los partidos **Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México**, la inobservancia de conducir sus actividades y la de sus candidatos y simpatizantes.

**2º TRÁMITE DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ESPECIAL.** El Secretario Ejecutivo del Instituto, radicó la denuncia referida en el punto anterior, como procedimiento sancionador especial y la registró con el número de expediente PSE-QUEJA-255/2015, y una vez agotadas todas y cada una de las etapas previstas en el Capítulo Tercero del Título Segundo del Libro Sexto del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, se remitió el expediente original al Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, en donde se le asignó la clave PSE-TEJ-199/2015.

**3º. RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE JALISCO.** Con fecha veintiséis de junio de dos mil quince, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, dictó resolución en el expediente PSE-TEJ-199/2015, del índice de ese órgano jurisdiccional, relacionado con el procedimiento sancionador especial identificado con la clave PSE-QUEJA-255/2015, de este organismo electoral, misma que fue notificada a este organismo electoral el veintisiete de junio de dos mil quince.

En el resolutivo **SEGUNDO** de la citada resolución, se ordenó **escindir la denuncia** presentada por el partido político Movimiento Ciudadano, para tramitarse mediante procedimiento ordinario, en los términos precisados en el cuerpo del mismo.

**4º ACUERDO DE RADICACIÓN Y ADMISIÓN,** Con fecha cuatro de julio de dos mil quince, se dictó acuerdo administrativo tomando en consideración lo resuelto por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, en la resolución, emitida dentro de los autos del expediente identificado con la clave PSE-TEJ-199/2015, del índice de ese órgano jurisdiccional, así como lo dispuesto en los artículos 143, párrafo 2, fracción VII; 460, párrafo 1, fracción III; 465 y 466, párrafo 8, fracción I del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco; y se radicó la presente queja con las reglas establecidas para los procedimientos sancionadores ordinarios y se registró con el número de expediente **PSO-QUEJA-032/2015**, así mismo, se admitió dicha denuncia a trámite y se ordenó emplazar a las partes al presente procedimiento sancionador ordinario.

**10. COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS.** El veintisiete de octubre de dos mil quince, la Comisión de Quejas y Denuncias de este organismo electoral, aprobó el proyecto de resolución referido.

**C O N S I D E R A N D O:**

**I. COMPETENCIA.** El Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, es competente para resolver los Procedimientos Sancionadores Ordinarios cuyos proyectos le sean turnados por la Comisión de Quejas y Denuncias, conforme con lo dispuesto en los artículos 134, párrafo 1, fracciones VIII y XXII; y 460, párrafo 1, fracción I del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

**II. LEGITIMACIÓN.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 466 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, cualquier persona podrá presentar quejas o denuncias por presuntas violaciones a la normatividad electoral, por lo que el partido político Movimiento Ciudadano, se encuentra legitimado para promover la denuncia materia de la presente resolución.

**III. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.** En el artículo 467, párrafo 3 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, establece que las causas de improcedencia o sobreseimiento deben ser examinadas de oficio, ya que en caso de actualizarse alguna de ellas, representaría un obstáculo que impediría la válida constitución del procedimiento e imposibilitaría un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Así, al examinar las constancias que obran en el expediente, esta autoridad no advierte que se actualice alguna causal de improcedencia o sobreseimiento.

**IV. CONTENIDO DE LA DENUNCIA.** Tal como se señaló en el resultando número uno de la presente resolución, el treinta de mayo de dos mil quince, fue presentado ante la Oficialía de Partes del Instituto y registrado bajo el folio número 004580, el oficio CD 02 Presidencia 241/2015, el cual adjuntaba el escrito de denuncia de hechos formulada por el partido **Movimiento Ciudadano** a través de Javier Martínez Espinosa en su carácter de Consejero Propietario Representante acreditado ante el Consejo Distrital Dos, en contra de **Samuel Ruiz Gómez, Hugo Rene Ruiz Esparza Hermosillo, Erick Matamoros Sánchez, Mauricio Nungaray Solórzano, Juan Alberto Márquez de Anda, el periódico AM DE LAGOS y la revista ESTILO**, por hechos que considera violatorios de la normatividad electoral del Estado de Jalisco; consistentes en que el ciudadano **Samuel Ruiz Gómez** ordenó publicar, dentro del periodo electoral, en el periódico AM de Lagos de Moreno, el inicio de una ciclo vía en dicha localidad, además de que dentro de las páginas del citado medio de prensa escrita se encontraba propaganda del candidato a diputado, **Hugo Rene Ruiz Esparza Hermosillo**, propaganda en la cual se ostenta como diputado y no como candidato, asimismo señala que dicho denunciado difunde obra gubernamental en la revista **“ESTILO”**; situación que atribuye además a los ciudadanos **Erick Matamoros Sánchez, Mauricio Nungaray Solórzano, Juan Alberto Márquez de Anda**, y de igual forma atribuye a los partidos

Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, la inobservancia de conducir sus actividades y la de sus candidatos y simpatizantes.

**V. CONTESTACIONES DE DENUNCIA.** Los denunciados **Samuel Ruiz Gómez, Erick Matamoros Sánchez, Mauricio Nungaray Solórzano**, al dar respuesta a las imputaciones formuladas por el quejoso, manifestaron de manera coincidente, básicamente lo siguiente:

- A) Samuel Ruiz Gómez, Erick Matamoros Sánchez, Mauricio Nungaray Solórzano:** *“Nos referimos específicamente a la nota periodística a que hace alusión el quejoso es falso que la nota periodística referida con anterioridad constituya “un anuncio” como lo refiere el quejoso en su escrito inicial, sino que es precisamente UNA NOTA PERIODISTICA que no es de la autoría material o intelectual de los suscritos.”*
- B) Partido Revolucionario Institucional,** *“se debe señalar que las notas periodísticas, en sí mismas, únicamente tienen valor indiciario; además, dichas notas, fueron redactadas por periodistas pertenecientes al periódico AM Lagos de Moreno, Jalisco, y la revista “ESTILO”; en consecuencia; fueron editadas por los propios autores en ejercicio del derecho de libertad de expresión e información, por lo que son expresiones atribuibles a los denunciados, es decir, son versiones u opiniones de los corresponsales de dicho medio de comunicación y no de los aquí denunciados.”*

Además **Samuel Ruiz Gómez, Erick Matamoros Sánchez, Mauricio Nungaray Solórzano y Partido Revolucionario Institucional**, niegan categóricamente que hayan realizado las infracciones tipificadas por los artículos 452, párrafo 1, fracciones III y V; 449, párrafo 1, fracción II y 447, párrafo 1, fracción I; en relación al 68, párrafo 1, fracción I todos del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

**VI. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.** Que una vez que han sido reseñados los motivos de queja expresados por el partido Movimiento Ciudadano, así como las manifestaciones que en su defensa realizaron los denunciados **Samuel Ruiz Gómez, Erick Matamoros Sánchez, Mauricio Nungaray Solórzano y Partido Revolucionario Institucional**, lo procedente es establecer la materia de la controversia sujeta a este procedimiento sancionador, la cual se centra en determinar si:

- a) **Samuel Ruiz Gómez** ordenó la publicación en el periódico AM DE LAGOS, dentro del periodo electoral, el inicio de una ciclo vía en dicha localidad.
- b) Dentro de las páginas del citado medio de prensa escrita se encontraba propaganda del candidato a diputado, **Hugo Rene Ruiz Esparza Hermosillo**, propaganda en la cual se ostenta como diputado y no como candidato,
- c) La orden de difusión de obra gubernamental en la revista “ESTILO”; situación que atribuye a los ciudadanos **Erick Matamoros Sánchez, Mauricio Nungaray Solórzano y Juan Alberto Márquez de Anda**.

VII. SUJETOS DE INFRACCIÓN. Se procede entonces a determinar si los denunciados **Samuel Ruiz Gómez, Hugo Rene Ruiz Esparza Hermosillo, Erick Matamoros Sánchez, Mauricio Nungaray Solórzano, Juan Alberto Márquez de Anda**, el periódico **AM DE LAGOS** y la revista **ESTILO, Partido Revolucionario Institucional** y **Partido Verde Ecologista de México** se ubican en alguno de los supuestos de ser sujetos de responsabilidad de entre los previstos en el artículo 446 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, que establece:

*Artículo 446.*

*1. Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en este Código:*

- I. Los partidos políticos;
- II. *Las agrupaciones políticas;*
- III. Los aspirantes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular;
- IV. Los ciudadanos, o cualquier persona física o moral;
- V. *Los observadores electorales o las organizaciones de observadores electorales;*
- VI. Las autoridades o los servidores públicos de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos autónomos, y cualquier otro ente público;
- VII. *Los notarios públicos;*
- VIII. *Los extranjeros;*
- IX. *Las organizaciones de ciudadanos que pretendan formar un partido político;*
- X. *Las organizaciones sindicales, laborales o patronales, o de cualquier otra agrupación con objeto social diferente a la creación de partidos políticos, así como sus integrantes o dirigentes, en lo relativo a la creación y registro de partidos políticos;*
- XI. *Los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión; y*
- XII. *Los demás sujetos obligados en los términos del presente Código.*

- a) Al respecto, los denunciados **Samuel Ruiz Gómez, Erick Matamoros Sánchez, Mauricio Nungaray Solórzano**, tal y como lo acreditaron en los autos que conforman el presente procedimiento sancionador ordinario, son servidores públicos y se encuentran en el supuesto de sujetos de infracción correspondientes a la fracción VI del arábigo transcrito en el párrafo anterior.

- b) Por otra parte los ciudadanos **Hugo René Ruiz Esparza Hermosillo** y **Juan Alberto Márquez de Anda** de los registros que obran en este instituto, se tiene que son candidatos y se encuentran en el supuesto de sujetos de infracción correspondientes a la fracción III del arábigo transcrito en el párrafo anterior.
- c) Así mismo, los denunciados: periódico **AM Lagos de Moreno** y **Revista Estilo**; al ser personas morales se encuentran en el supuesto de la fracción IV del artículo señalado con antelación.
- d) Por último, resulta dable señalar que los denunciados **Partido Revolucionario Institucional** y **Partido Verde Ecologista de México**, se encuentran dentro del supuesto de ser sujetos de responsabilidad conforme a lo dispuesto en la fracción I del numeral citado, en virtud de ser un partido político nacional acreditado ante este organismo electoral.

**VIII. EXISTENCIA DE LOS HECHOS.** Ahora bien, por cuestión de método, esta autoridad electoral estima pertinente verificar la existencia de los hechos relativos a las presuntas conductas irregulares atribuidas a los denunciados **Samuel Ruiz Gómez, Hugo Rene Ruiz Esparza Hermosillo, Erick Matamoros Sánchez, Mauricio Nungaray Solórzano, Juan Alberto Márquez de Anda**, el periódico **AM DE LAGOS** y la revista **ESTILO, Partido Revolucionario Institucional** y **Partido Verde Ecologista de México**, para lo cual resulta necesario valorar el acervo probatorio que obra en el presente procedimiento, toda vez que a partir de esa determinación, éste órgano resolutor se encontrará en posibilidad de emitir algún pronunciamiento respecto de su legalidad o ilegalidad.

En ese tenor, corresponde a este órgano electoral valorar las pruebas que se encuentran contenidas en el presente expediente a efecto de determinar la existencia o no de los hechos que se atribuye a los denunciados, para lo cual se procede entonces al análisis del caudal probatorio aportado por las partes y se hace en los siguientes términos:

- a) El denunciante, en su escrito inicial de denuncia ofreció las siguientes pruebas:

“pruebas documentales privadas consistentes en propaganda escrita de “HUGO RENÉ”, la página “A.3” del periódico AM Lagos de Moreno, Jalisco; y el ejemplar número 63, año 8, del mes de abril de la revista “ESTILO” HU.

Probanzas que **se admitieron** como documentales privadas.

Documentales que se tuvieron por desahogadas debido a su propia naturaleza y que en lo particular no generan convicción respecto de quien ordenó la publicación de las mismas de conformidad con lo previsto por el artículo 463, párrafo 3 del Código Electoral y de Participación Ciudadano del Estado de Jalisco.

- b) Por lo que ve a los denunciados **Samuel Ruiz Gómez, Erik Matamoros Sánchez, Mauricio Nungaray Solórzano**, de manera textual, coincidentemente en sus escritos de contestación de denuncia, ofrecieron y se les admitió la siguiente prueba:

Florencia 2370, Col. Italia Providencia, C.P.44648, Guadalajara, Jalisco, México

01 (33) 3641.4507/09/18 • 01 800.7017.881

7

*“INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES: La cual se hace consistir en todas y cada una de las actuaciones que integran este trámite hasta el momento en que se dicte resolución definitiva, en lo que se favorezcan nuestros intereses, medio probatorio que se relaciona con todos y cada uno de los puntos de este escrito de contestación y con todos y cada uno de los puntos controvertidos en este trámite.”*

Sin embargo, de la lectura del ofrecimiento de dicha probanza, no se advierte se haya invocado de manera individual, específica y respecto de un hecho, acontecimiento o situación en concreto, por el contrario, el oferente las invoca de manera genérica y sin algún fin o estrategia específica, por lo anterior y dada la ambigüedad de dicha prueba, no obstante haber sido admitida, no genera convicción alguna respecto de alguno de los hechos denunciados de conformidad por lo previsto en el artículo 463, párrafo 3 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

- c) El denunciado **Partido Revolucionario Institucional**, al momento de dar contestación a la denuncia interpuesta en su contra, no ofreció medio de prueba alguno.
- d) Por último, Los denunciados; **Juan Alberto Márquez de Anda, Partido Verde Ecologista de México, periódico AM Lagos de Moreno y la revista “ESTILO”**, no dieron contestación a la denuncia, ni ofrecieron medio de prueba alguno.

**IX. CONSIDERACIÓN CONCLUYENTE.-** De conformidad con el contenido, valoración y análisis del acervo probatorio y las manifestaciones vertidas por el denunciante, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia, la sana crítica, así como los principios rectores de la función electoral, **esta autoridad estima que concatenados entre sí**, de conformidad con lo que para tal efecto establece el artículo 463, párrafo 1 del ordenamiento legal referido, las probanzas analizadas **resultan insuficientes para acreditar los hechos denunciados**, toda vez que no son suficientes para acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que dice el quejoso ocurrieron los supuestos hechos denunciados, tales como lo son que:

- a) **Samuel Ruiz Gómez** ordenó la publicación en el periódico AM DE LAGOS, dentro del periodo electoral, el inicio de una ciclo vía en dicha localidad.
- b) Además de que dentro de las páginas del citado medio de prensa escrita se encontraba propaganda del candidato a diputado, **Hugo Rene Ruiz Esparza Hermosillo**, propaganda en la cual se ostenta como diputado y no como candidato,
- c) La orden de difusión de obra gubernamental en la revista “ESTILO”; situación que atribuye a los ciudadanos **Erick Matamoros Sánchez, Mauricio Nungaray Solórzano y Juan Alberto Márquez de Anda**.

Dado que el denunciante ofrece como medio de prueba un ejemplar de la Revista Estilo, así como, del Periódico AM Lagos de Moreno en la que aparecen diversas publicaciones, lo cual solo acredita la existencia del material denunciado, más no acreditó ni de manera indiciaria que dichas inserciones fueran solicitadas o pagadas por los denunciados o por el Ayuntamiento de

Lagos de Moreno, ya que tales documentales para darle algún soporte, debían de haberse robustecido con alguna otra prueba idónea situación que en el caso que nos ocupa, no acontece, dado que al requerir a los denunciados, tanto como al ayuntamiento de Lagos de Moreno, sobre si dichas publicaciones fueron ordenadas o pagadas por los mismos, lo niegan categóricamente, argumentando que fueron realizadas en ejercicio del derecho de libertad de expresión por parte del Periódico AM Lagos de Moreno y la revista ESTILO.

Así mismo, el denunciante no aportó medio de convicción alguno que acreditara que dentro de las páginas del citado medio de prensa escrita se encontraba propaganda del candidato a diputado, **Hugo Rene Ruiz Esparza Hermosillo**, propaganda en la cual se ostenta como diputado y no como candidato, ya que solo exhibe un volante que, si bien es cierto contiene propaganda del denunciado “*HUGO RENÉ*”, puesto que señala la leyenda “*DIPUTADO LOCAL . Distrito 02*” y los emblemas del Partido Verde Ecologista de México y del Partido Revolucionario Institucional y una imagen que se presume de dicho denunciado, esto en nada acredita las situaciones de modo tiempo y lugar de su distribución.

Por último, es dable señalar que opera a favor de los denunciados el principio de presunción de inocencia que se establece en el artículo 20 de la Carta Magna, de conformidad con lo siguiente:

*“Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.*

*A. De los principios generales:*

*I. a X. ..*

*B. De los derechos de toda persona imputada:*

*I. A que se presume su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa;*

*II. a IX...”*

De la norma constitucional transcrita, se deduce que la presunción de inocencia constituye un derecho fundamental a favor de todo gobernado; por ende, al ser una cuestión central de todo sistema democrático que tiene por objeto preservar la libertad, la seguridad jurídica y la defensa social, busca proteger a las personas respecto a la limitación de sus derechos. En ese sentido, la presunción de inocencia, es un derecho subjetivo público, que se ha elevado a la categoría de derecho humano fundamental que posee eficacia en un doble plano: por una parte, opera en las situaciones extraprocesales y constituye el derecho a recibir la consideración y el trato de no autor o partícipe de los hechos de carácter delictivo o análogos a éstos; y por otro, el referido derecho opera fundamentalmente en el campo procesal, con influjo decisivo en el régimen jurídico de la prueba.

En el derecho administrativo sancionador electoral como expresión del ejercicio de la potestad punitiva del Estado, rige la presunción de inocencia y la responsabilidad debe ser demostrada

en un procedimiento donde rijan las garantías del debido proceso. Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia 21/2013, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo rubro: ***“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES.”***

En ese sentido, el principio de presunción de inocencia aplicable al procedimiento sancionador especial establece un equilibrio entre la facultad sancionadora del Estado y el derecho a una defensa adecuada del denunciado, a fin de que sea el órgano jurisdiccional quien dirima el conflicto partiendo siempre de las bases del debido proceso legal, entre cuyas reglas tenemos justamente la relativa a que, quien afirma está obligado a probar sus afirmaciones en base el régimen probatorio vigente.

En consecuencia, ante la falta de elementos probatorios que generen certeza sobre la existencia de los hechos denunciados, la negativa de los denunciados y el respeto al principio de presunción de inocencia protegido en los derechos humanos, esta autoridad resolutoria **no tiene acreditada la existencia de los hechos** denunciados, por lo cual, resulta innecesario entrar al análisis de la acreditación de las infracciones atribuibles a estos.

Por las consideraciones antes expuestas y fundadas, este Consejo General

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Se declara la inexistencia de la infracción objeto de la denuncia, por las razones precisadas en el considerando **IX** de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Notifíquese la presente resolución a las partes en términos de ley.

**TERCERO.** En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto concluido.

Guadalajara, Jalisco; a 17 de diciembre de 2015.

**GUILLERMO AMADO ALCARAZ CROSS.**  
**CONSEJERO PRESIDENTE.**

**LUIS RAFAEL MONTES DE OCA VALADEZ.**  
**SECRETARIO EJECUTIVO.**

TJB/ect.